

2. La transferencia se efectuará en una moneda libremente transferible, sin restricción o demora.

ARTICULO VI: Expropiación - compensación

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará directa o indirectamente, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto, contra inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, excepto en los casos de utilidad pública o interés social establecido en las leyes, y a condición que dichas medidas no sean discriminatorias, que se ciñan a los procedimientos legales establecidos, incluida la regulación y pago de la justa indemnización.

2. La indemnización deberá corresponder al valor comercial de la inversión expropiada o nacionalizada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o medida equivalente. La indemnización deberá abonarse sin demora, en moneda libremente convertible y devengará intereses hasta la fecha de su pago efectivo, según el tipo usual de interés bancario; deberá ser realizable y libremente transferible.

3. Los nacionales o las sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones de capital en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales y sociedades o los nacionales o las sociedades de cualquier tercer Estado en lo referente a restituciones, indemnizaciones, ajustes u otros pagos. Los pagos correspondientes serán transferibles de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5.

ARTICULO VII: Subrogación

1. Cuando una Parte Contratante haya acordado una garantía para cubrir los riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en los mismos derechos del inversionista reconocidos por la ley de la parte receptora de la inversión, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía.

2. Lo dispuesto en el numeral anterior, para efectos de reconocimiento de subrogación, no impedirá que cada Parte Contratante pueda exigir la aprobación previa por parte del organismo competente de cada parte de la emisión y cobertura del seguro respectivo.

ARTICULO VIII: Controversia entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante

1. Para resolver las controversias relativas a las inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, y sin perjuicio con lo dispuesto en el Artículo 9 del presente Convenio (Controversias entre las Partes Contratantes), las Partes interesadas celebrarán consultas para solucionar el caso, en lo posible, por vía amistosa.

2. Si estas consultas no permiten solucionar la controversia en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de solicitud de arreglo de la diferencia, el inversionista puede someter a

disputa tanto a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión o el arbitraje internacional. En este último caso el inversionista tiene las siguientes opciones:

a. El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por la Convención relativa al arreglo de diferencias entre Estado y Nacionales de otro Estado, abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965;

b. Un Tribunal Ad-hoc, que salvo otro parecer acordado entre las partes de la controversia, será establecido bajo las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

3. En caso de recurrirse a la jurisdicción nacional, el inversionista no puede apelar al arbitraje internacional mencionado en el numeral 2 del presente Artículo, salvo en el evento que luego de un período de 18 meses a partir de la citación con la demanda no haya sentencia y las dos Partes, de común acuerdo, desistan de continuar en esa instancia judicial, para someter la controversia al arbitraje internacional.

4. La Parte Contratante que sea parte de una controversia en ningún momento, durante los procedimientos, podrá utilizar en su defensa su inmunidad o el hecho que el inversionista haya recibido una compensación, por contrato de seguro, indemnizando la totalidad o parte de los daños o pérdidas incurridas.

5. El tribunal arbitral podrá decidir en base al presente Convenio y a otros Acuerdos relevantes entre las Partes Contratantes; en base a los términos de algún acuerdo específico que pueda ser concluído con relación a la inversión; a la ley de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, inclusive sus normas sobre conflicto de ley y aquellos principios y normas del Derecho Internacional que fueren aplicables.

6. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las partes en controversia.

ARTICULO IX: Controversias entre las partes contratantes

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio o se resolverán por vía diplomática.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los doce meses contados a partir de la iniciación de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará un Arbitro, y ambos árbitros así designados nombrarán al Presidente del Tribunal, que deberá ser un nacional de un tercer Estado.

3. Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de dos meses, contados a partir de la recepción de la invitación, el árbitro será designado, a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de